000142/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. LTDO c/ C., J. E. y T., D. A. s/Ejecutivo"**, **Expte. N° 142/2024** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte 323/2023), por haber interpuesto la actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2024.

I. La decisión impugnada dispuso "Toda vez que no se ha agotado el saldo de la última liquidación aprobada, a lo solicitado no ha lugar".

En su memorial (ID1416029) la parte recurrente solicita se revoque el decreto y se disponga el traslado de la planilla de liquidación a la contraria.

Expone que si bien es cierto que no se encuentra agotado el saldo resultante de la liquidación aprobada en fecha 08/03/24, el embargo trabado se encuentra agotado con la trasferencia ordenada en dicha fecha. Agrega que presentó la liquidación cuyo traslado fue negado, a fin de trabar un nuevo embargo una vez aprobada la misma.

II. En relación a los antecedentes pertinentes al recurso, surge que se trabó embargo por la suma de $67.171,12 más $50.000 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas.

El 14/11/23 se dictó sentencia definitiva N° 1360/23 que mandó a llevar la ejecución adelante hasta que los demandados hagan al actor íntegro pago de la suma reclamada de $67.181,12 con más intereses.

Mediante ID1331415 se presentó liquidación de capital e intereses, totalizando al 11/12/23 la suma de

$209.660,30, siendo aprobada el 08/03/24 y librándose orden de pago por la suma de $117.181,12 imputable a liquidación final.

El 13/03/24 la actora presenta nueva liquidación de capital e intereses y hace reserva de ampliarla.

En dicha fecha se dictó la providencia recurrida. Rechazada la revocatoria se concedió la apelación en subsidio.

III. Sintetizados los antecedentes de la causa, debemos destacar que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1 p. 214 n° 71, Astrea 2009).

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la decisión de aún no correr traslado de la nueva liquidación presentada, carece de aptitud para causar gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal, pues la misma solamente postergó sustanciarla, no resolvió la procedencia ni su contenido, razón por la que procede declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

IV. En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 44.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 228 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS